

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE MARZO DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2015	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A43 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 28 DE MARZO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 24 ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 1/2015, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RDA 0740/15, EN SESIÓN CELEBRADA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, A FIN DE QUE, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL SEA RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS RUTAS DE LOS AVIONES, ASÍ COMO LA HORA DE SALIDA Y DE LLEGADA DE TODO TIPO DE AERONAVES DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL; QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE LA INFORMACIÓN RELATIVA, PARA EL PERÍODO SOLICITADO, DE LOS LUGARES DE SALIDA Y LLEGADA, ESTO ES HELIPUERTOS Y AEROPUERTOS ESPECÍFICOS, DE TODAS LAS AERONAVES QUE INTEGRAN LA FLOTA PRESIDENCIAL; DEJANDO INTOCADO TODO AQUELLO QUE NO FUE MATERIA DE REVISIÓN POR ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Laynez, si quiere, sometemos a consideración de los señores Ministros los primeros considerandos: el I relativo a los antecedentes, el II a la narrativa del trámite del recurso, el III a la competencia de este Tribunal Pleno, el IV a la legitimación y el V a la oportunidad, finalmente, el VI es narrativa de agravios, nada más.

Están a su consideración estos seis primeros considerandos, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Sólo para recordar, es un recurso excepcional previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, que señala que las resoluciones del organismo garante, es decir, del INAI, son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Ese es el principio general.

“El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, conforme a la ley de la materia”. En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública está

desarrollado el recurso de manera muy sencilla, es un recurso muy sencillo y con pocas normas procedimentales.

Señalado lo anterior, haré referencia a la solicitud original. Como parte de los antecedentes, –recordarles a ustedes– la solicitud original de este ciudadano o ciudadana que realizó esta solicitud al Estado Mayor Presidencial, y que consistió en los itinerarios, planes de vuelo de toda la flota aérea a disposición de la Presidencia de la República durante julio, agosto, septiembre y octubre de 2014. También el número y nombres de la tripulación y pasajeros.

El Estado Mayor Presidencial —que es sujeto obligado en este caso— dio respuesta en el sentido de poner a disposición lo solicitado, relativo a las giras del Titular del Ejecutivo Federal, pero excluyendo la información relativa a los miembros del Estado Mayor Presidencial por considerarse que deben estar reservados.

Hubo un recurso de revisión del propio solicitante, donde —precisamente— consiste en señalar que la solicitud se la restringieron únicamente a planes de vuelo, itinerario y pasajeros que viajaron con el Presidente de la República durante sus giras. Él dice: cuando solicité la información total de la flota fue en su utilización amplia y no únicamente cuando se está en gira; de alguna manera, hay una parte consentida: donde dice que entiende los argumentos de no revelar los nombres de la tripulación, es decir, del Estado Mayor Presidencial.

A lo largo de la tramitación, tanto de la solicitud original como del recurso, se da una serie también de intercambios, hay dos alcances que hace el Estado Mayor Presidencial, donde –por

ejemplo— declara la inexistencia después de una amplia búsqueda de la información relativa a los pasajeros fuera de gira, porque dice: eso no corresponde al Estado Mayor, entonces es inexistente, y no puedo proporcionar esa información porque no la tengo, entonces, declara la inexistencia.

Por lo demás, pone a consideración de la solicitante la información proporcionada en versión pública, esto es importante porque en la versión pública los planes de vuelos y las listas de pasajeros fueron proporcionados, suprimiéndose toda la información que —a juicio del Estado Mayor— tenía el carácter de reservada, como —por ejemplo— en planes de vuelo se suprime el origen, destino, hora de salida, hora de llegada, la altura, la velocidad, la ruta, así como los nombres y firmas de la tripulación, y toda la información que pueda dar indicio respecto de tales datos. Señaladamente los apartados del plan de vuelo que vienen con los rubros: otros datos, observaciones y/o espacio reservado para requisitos adicionales, porque —a su juicio— están reservados.

Vamos a ver ahora qué es lo que determinó el INAI en el momento de resolver el recurso que le corresponde en — digamos— el procedimiento ordinario. Primero, considera que no hay una causal de sobreseimiento del recurso, que fue propuesto por el Estado Mayor en el sentido de decir: puse todo a su disposición, por lo tanto, hay que sobreseer, ya perdió materia. El INAI consideró que no se actualizó esta causal de sobreseimiento, primero, porque es parte precisamente del recurso; lo que se proporcionó, se proporcionó como versión pública, por lo tanto, reservado en mucho de sus apartados. Valida la reserva, valida y amplía —de alguna manera— la reserva de la información respecto de nombres, firmas y cantidad, es

donde adiciona el INAI, dice: también la cantidad de los elementos pertenecientes al Estado Mayor Presidencial que estén en las listas y en los planes de vuelo; entonces, hay una primera validación en cuanto a la reserva referente a los miembros del Estado Mayor Presidencial. Segundo, validó la inexistencia declarada por el sujeto obligado en cuanto a las listas de pasajeros que no están referidas a giras. Tercero, confirmó, validó la reserva relativa a altura y velocidad, así como la demás información contenida en el plan de vuelo en los apartados: otros datos, observaciones y/o espacio reservado para requisitos adicionales. ¿Y qué es lo que ordena? La entrega de listas de pasajeros relativas a giras, que –en realidad– el sujeto obligado ya había puesto –nunca hubo litis en este punto– a su disposición. Recordemos que sólo declaró la inexistencia fuera de gira, pero no en gira, y ordena poner a disposición la información relativa a lugares, horas de salida y de llegadas, así como la ruta.

¿Cuál sería entonces la parte que el proyecto propone como litis? Haciendo un resumen: lo que se propone en este proyecto, tomando en cuenta lo que señala el artículo 60. de la Constitución, y la manera en que está reglamentado el recurso, es que el recurso no es una segunda instancia, no es un recurso de casación en donde se tenga que analizar exactamente todo lo que ya validó el INAI o todo lo que dejó de validar, sino únicamente cuál es la litis en el momento en que este recurso es presentado ante esta Suprema Corte de Justicia.

A consideración del proyecto, se propone que no formen parte de la litis las consideraciones sobre si se actualizó o no la causal de sobreseimiento del recurso, la validación de la reserva sobre los miembros del Estado Mayor Presidencial en cuanto a nombre,

firma y cantidad de elementos, la validación de la inexistencia de listas de pasajeros no referidas a giras, la reserva relativa a altura y velocidad, así como la información contenida en el resto del plan de vuelo, como: otros datos, observaciones y/o espacio reservado para requisitos adicionales; la entrega de listas de pasajeros relativas a giras, porque esto ya fue aceptado por el sujeto. Por lo tanto, el proyecto propone que forme parte de la litis la orden de poner a disposición la información relativa a lugares, horas de salida y de llegada, así como la ruta.

Muy brevemente, los argumentos del recurrente. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal considera que el divulgar la información en cuestión –es decir, en la que se limita la litis– provocaría el establecimiento de patrones específicos de vuelo, la identificación de personas, hora y lugar de ubicación, el conocimiento de datos estratégicos, que se haría una apreciación errónea de la publicidad de la agenda presidencial y la indebida desclasificación de información.

Por su parte, el INAI sostiene en su resolución –para divulgar esta información– que los datos –en realidad– no están revelando patrones de vuelo; la información se relaciona con circunstancias que no podrían repetirse ni se repiten de manera idéntica, no se dan a conocer estrategias de seguridad del Estado Mayor Presidencial; la información de los viajes oficiales del Ejecutivo ya es de carácter público.

En el proyecto se relaciona –a continuación– la parte de la prueba de daño que ofrece la recurrente, y que –a juicio del proyecto– no ofrece una prueba concreta del daño para cada uno de los supuestos que formaron parte de la litis.

Si ustedes ven en el proyecto, a partir de la página 18, donde se transcribe la prueba de daño presentado por el recurrente; esta prueba de daño se presenta sobre el universo total, pasando por alto que había toda una serie de reservas que estaban validadas y autorizadas por el INAI. Por lo tanto, esta prueba de daño no resulta –a mi juicio– óptima para acreditar un daño concreto.

No obstante y, desde luego, conforme a la manera en que se propone desarrollar el recurso. A partir de la página 39 del recurso se interrelacionan las dos leyes, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Seguridad Nacional, con todos los supuestos que prevén estas dos leyes en materia de seguridad nacional.

Y llegamos a la conclusión de que es posible señalar que la reserva está justificada a la luz de dos criterios que son interdependientes: uno, cuando se revelan las estrategias del Estado Mayor Presidencial; y el segundo, el relativo a la integridad física de quienes utilizan la flota de la Presidencia de la República; es decir, el primero, relativo a actividades de inteligencia y contrainteligencia; y el segundo, el relativo a la integridad física.

Así pues, entramos a analizar lo que es parte de la litis del recurso y entramos al estudio de la ruta de los aviones. En este punto, el proyecto considera que la ruta debe quedar reservada por las razones siguientes: primero, estamos hablando de un elemento técnico –quiero ser claro en este punto–, la ruta no es Ciudad de México–Mérida o Ciudad de México–Torreón o Ciudad de México–Tijuana; la ruta tiene una connotación técnica

que está en la Ley de Aviación Civil y en los certificados de aeronavegabilidad que tienen las aeronaves.

La Ley de Aviación Civil, en su artículo 2, fracción XI, define: “Ruta: espacio aéreo establecido por la Secretaría para canalizar el tráfico aéreo”. La definición de ruta que utiliza la propia Secretaría es la siguiente: “itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave asignada a un servicio aéreo regular”.

La ruta, por consecuencia, —insisto— no es un lugar de salida y de destino, no en esta parte técnica, sino que es la utilización que hace la aeronave del espacio aéreo nacional y que puede ser variable, y que toma en cuenta tanto la altura como las variaciones en esta ruta de un vuelo, que no siempre son las mismas y pueden ir variando y va siendo guiado por los diferentes sectores y las diferentes torres de control que van acompañando ese vuelo.

Esta es una cuestión técnica, y en el proyecto se propone que debe de quedar reservada, primero, porque genera un trato desigual por supuestos que —a mi juicio— son esencialmente iguales. El INAI dice: para helicópteros, reservada; para aviones, no debe de ser reservada, cuando, si atendemos a lo que es la ruta de navegación, no hay razón de distinguir entre helicópteros y aviones; segundo, también aquí, contrario a como lo que define el INAI, —a nuestro juicio— la condición de publicidad no es aplicable a la categoría de ruta; la ruta no es *per se* del dominio público, conforme —una vez más— a la Ley de Aviación Civil, son sujetos de publicidad *per se*; es decir, que ni siquiera requieren solicitud de parte: las concesiones y —como todos sabemos— la flota presidencial no requiere de concesión y, segundo, el Registro Aeronáutico Mexicano, que es público por su propia

naturaleza; por lo tanto, la condición de publicidad no es aplicable a la ruta; y tercero, aunque la solicitud sea para un período de tiempo pasado, podría darse cuenta de la gestión operativa de aeronaves y su funcionamiento si se está dando —insisto— la ruta en el sentido técnico que está definido por la legislación; por lo tanto, en este punto se considera que debe de declararse la reserva.

Lo mismo sucede —conforme al proyecto— con los horarios de salida y llegada de las aeronaves, tomando en cuenta que, además, está abierto el nombre de los pasajeros, —al menos, en gira— deben quedar sujetos a reserva, primero, —una vez más— no son datos que les aplique la condición general de publicidad; segundo, porque esto daría cuenta de un rango aproximado de tiempo en el que tienen lugar las acciones de protección del Estado Mayor Presidencial, si decimos horas y personas que pueden ser ubicadas en un tiempo y espacio.

Todo esto —insisto— porque partimos del supuesto de que la parte de nombres de los tripulantes, no Estado Mayor Presidencial, ya están abiertos.

Por el contrario, el proyecto propone que únicamente queden sujetos a entrega —a la solicitante— los lugares de salida y llegada que deberían de quedar a su disposición, dando cuenta de ciudades, helipuertos o aeropuertos, y esto por las razones siguientes: uno, la información relativa —y aquí quiero ser muy claro en lo que ya ha quedado reservado o en lo que, además, propone el proyecto que se declare reservado— al resto de los elementos ha quedado reservada, que es la ruta y los horarios, así como los tripulantes y pasajeros en los vuelos que no obedecen a una gira presidencial; dos, no se revelan datos

técnicos o algún procedimiento de estrategia de seguridad del Estado Mayor Presidencial ni posibilita –a nuestro juicio– generar patrones de vuelo, en este caso.

Al referirse a un período de tiempo pasado –además, porque esto se pide *ex post* y nunca *ex ante*, y eso es lo que cambia totalmente el sentido– hace poco probable que pueda derivarse una amenaza, y la revelación de esta información –en el proyecto– satisface –a nuestro juicio– un criterio básico de transparencia para el uso de recursos públicos.

En suma: el sentido que se propone a la resolución es que, tanto la información relativa a la ruta como los horarios de salida y llegada de las aeronaves del Estado Mayor, debe quedar reservada, únicamente el proyecto propone la información relativa al lugar de salida y llegada. Es cuanto tengo que decir, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que el señor Ministro Laynez ha presentado en su totalidad el estudio que va de las páginas 23 a 51, no lo ha fragmentado, ahí hay algunas divisiones, pero creo que, para facilitar la discusión, lo ha presentado de manera integral y es así como me voy a referir a este caso.

Este es el segundo recurso de revisión en materia de seguridad nacional que analiza este Tribunal Pleno. Desde el primero de ellos, el 1/2016, presentado bajo mi ponencia, resuelto –apenas– el primero de enero de este año, he buscado construir las notas

distintivas que –me parece– se derivan de su regulación, tales como que se trata de un recurso extraordinario del Consejero Jurídico de la Presidencia, de mera legalidad y de estricto derecho, que debe resolver el Pleno de esta Suprema Corte tomando en cuenta los siguientes elementos: a) el recurso se endereza en contra de una resolución del INAI que revisa la actuación de un sujeto obligado a observar el principio de máxima publicidad en la divulgación de información pública gubernamental. Por ello, el recurso es de estricto derecho, además de que los supuestos para la reserva de información deben ser interpretados de manera restrictiva en términos del artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución, que prevé —como todos sabemos— el derecho de acceso a la información pública; b) el recurso debe limitarse a evaluar si los agravios del promovente son fundados o infundados, y si la prueba de daño hecha por el sujeto obligado y complementada por esos agravios es suficiente o no para fundar y motivar la reserva de información.

El recurso no es una casación, —lo decía muy bien el señor Ministro ponente— por ello, la evaluación de legalidad se limita a lo establecido legalmente en relación a seguridad nacional y no a la legalidad general de la actuación del instituto; c) la Suprema Corte no evalúa qué significa la seguridad nacional ni genera argumentos para reservar u otorgar la información, sino que se limita a analizar —a la luz de los agravios hechos valer— si fue correcta la resolución del INAI, relativa a la existencia o inexistencia de un daño presente, probable y específico a la seguridad nacional, cómo se encuentra definida en la propia Ley de Seguridad Nacional, en la ya abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en sus normas reglamentarias, así como en las normas

orgánicas de los sujetos obligados y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el diario oficial el dieciocho de agosto de dos mil tres por el Pleno del antiguo IFAI; d) el INAI no realiza una prueba de daño independiente, sino que verifica la prueba de daño hecha por el sujeto obligado. Así, es el Estado Mayor Presidencial, en términos del reglamento y lineamientos vigentes en ese momento, el que realizó la prueba sobre los conceptos de daño presente, probable y específico.

De este modo, el recurso se debe limitar a hacer el contraste entre la fundamentación del INAI en el recurso de revisión y los agravios del promovente, para así definir si existe o no el riesgo apuntado y confirmar o modificar la resolución de este último, sin que en ningún momento esta Corte –desde mi punto de vista– pueda sustituirse en el órgano obligado a hacer la prueba de daño de manera originaria ni en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; f) el sentido del recurso –finalmente– no puede ser más que confirmar la resolución del INAI en sus términos, en caso de resultar infundados o inoperantes la totalidad de los agravios, o modificarla, en caso de que resulten fundados alguno o algunos de ellos por comprobarse el daño de dicha seguridad nacional.

Ahora bien, aplicando estos elementos que –insisto– traté de construirlos desde el recurso 1/2016, ahora los voy a tratar de aplicar al caso concreto que nos ocupa y que nos presenta el señor Ministro Laynez. Me parece que su proyecto tiene claro lo anterior –o buena parte de lo anterior– cuando un primer apartado explica el alcance y límites del recurso, páginas 23 a 27.

Posteriormente, en un segundo apartado, integra un marco normativo, el cual –me parece– lo plantea como neutral, páginas 27 a 40. Sin embargo, –en sus últimos párrafos de la página 39 y primero de la 40– incorpora la consideración relativa a los supuestos en los que la reserva de información se puede justificar desde una perspectiva funcional, a partir de los cuales anuncia que analizará la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable o específico, lo que parece anunciar la aplicación de una prueba de daño por parte de esta Suprema Corte, como si la misma pudiera sustituirse a las autoridades a las que legalmente les compete.

Esta metodología –con todo respeto– no la comparto; nosotros, como órgano de revisión de un recurso de legalidad en materia de seguridad nacional, debemos analizar cada uno de los agravios y determinar sus consecuencias; sin embargo, el proyecto procede a hacer una evaluación –me parece– propia de la información, sin identificar de manera precisa los agravios sobre un par de ejes argumentales, el primero, la disociación de la argumentación del INAI entre helicópteros y aviones y, el segundo, la posibilidad de generar patrones sobre la información otorgada.

En el análisis de la determinación del INAI y de los agravios – apartado 3, páginas 40 y siguientes– comienza la argumentación propia del tribunal; y a partir de la página 45 determina que la cuestión a decidir es si, con la difusión de la información, es posible generar patrones de vuelo y revelar las estrategias de seguridad del Estado Mayor Presidencial, ya que podría ponerse en riesgo la integridad del Ejecutivo y de los demás pasajeros.

En este sentido, en el último párrafo de la página 45 se califican los agravios relativos como infundados, ya que al, existir información reservada –como lo es la altura y velocidad de todas las aeronaves y la ruta técnica de los helicópteros– se imposibilita la generación de patrones, ya que se necesitaría la totalidad de la información para hacerlo.

Sin embargo, inmediatamente después –en el párrafo segundo de la página 46– el proyecto considera que, no obstante lo anterior, debe modificarse la resolución del INAI en lo relativo al alcance de la información, y anuncia que deben quedar reservadas tanto las rutas de los aviones como las horas de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial. Para justificar esta decisión, el proyecto indica que le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que el INAI indebidamente disocia la argumentación sostenida a lo largo de la resolución, según se trate de helicópteros o aviones –tercer párrafo de la página 46–.

Sin embargo, a partir de la lectura, tanto de la síntesis de los agravios contenidos en el proyecto como del propio escrito del recurso, no advertí que el recurrente hubiere planteado un agravio en este sentido. Incluso, en el párrafo tercero de la página 47, se afirma que es este Tribunal el que considera que en la resolución del INAI no se justifica de manera objetiva la razón de sujetar a reserva la ruta de los helicópteros y no aplicar el mismo criterio tratándose de la ruta de los aviones; por lo que concluye que, bajo un criterio de prevención y desde una perspectiva de potencial daño a la integridad física, no sólo el titular del Ejecutivo Federal, sino del resto de los pasajeros, los supuestos deben considerarse esencialmente iguales.

No se entiende por qué el hecho de que se les otorgue un trato diferenciado o desigual a los supuestos justifique la reserva de información que el INAI consideró pública, para lo que dicho organismo dio razones y éstas no fueron combatidas en los agravios; en cualquier caso, desde los principios de máxima publicidad e interpretación restrictiva, —que identifique desde el comienzo— un criterio de mera prevención no puede justificar este resultado.

A partir de aquí es donde pareciera que el proyecto se enfrenta a las razones del INAI mediante una argumentación que no se deriva de los agravios; lo hace supliéndolos, elaborando argumentos propios y por mayoría de razón, con lo que termina modificando la resolución del INAI en lo que se refiere a la ruta técnica de los aviones, considerándola como reservada.

No puedo estar de acuerdo con este tratamiento, ya que —como señalé desde el principio de mi intervención y en el asunto que he señalado como precedente— en este tipo de recursos opera el principio de estricto derecho frente al principio de máxima publicidad de la información gubernamental prevista en el artículo 6º constitucional, máxime que se trata de un recurso de revisión interpuesto por la autoridad.

De este modo, considero que no existen elementos en los agravios que permitan considerar que la resolución deba ser modificada, sino que, al haberse declarado en el propio proyecto como infundados los agravios relacionados con la potencial formulación de patrones que pusieran en riesgo la seguridad nacional o la integridad de los pasajeros, —con lo cual estoy de acuerdo— aquélla debería confirmarse.

A partir del último párrafo de la página 49, se trata el segundo tema relacionado con las horas de salida y llegada de las aeronaves.

El proyecto inicialmente considera que esta información debe ser reservada por ser parte del plan de vuelo.

El proyecto continúa su argumentación sosteniendo, en concreto, que: “aun cuando se trate de datos relativos a un periodo de tiempo pasado, se daría cuenta de un rango aproximado de tiempo en el que tienen lugar las acciones de protección por parte del Estado Mayor Presidencial, tratándose de la gestión o manejo de las aeronaves”, lo que efectivamente permitiría dar a conocer la ubicación física en el lugar y tiempo determinado, tanto de las máximas autoridades del país como del resto de los pasajeros. Este argumento me resulta difícil de aceptar.

La conexión de eventos entre el tiempo pasado y el presente y futuro requieren de no pocas operaciones conceptuales y estadística; no puede ser –como se afirma en el recurso, y se admite en el proyecto, en esta parte– que puedan realizarse este tipo de operaciones por cualquier persona, sino que debe quedar verificado en lo agravios y en las pruebas aportadas que esta formación de patrones es posible con los datos y por el período de tiempo que se solicita la información, o bien, comprobar que mediante varias solicitudes lo que se está buscando es conformar este patrón.

De otro modo, el contenido de conceptos como formación de patrones, teoría del mosaico, de la telaraña u otras denominaciones parecidas, acaba siendo indeterminado y difuso,

sólo cumple la función de permitir cerrar el acceso a la información a la que el ciudadano tiene derecho y el Estado tiene la obligación constitucional de proporcionar como concepto arrojadizo por parte de los órganos obligados y del legitimado para interponer el recurso.

Es evidente que toda información proporcionada por la autoridad le genera una carga como procedimiento o rendición de cuentas al conocerse parte de la gestión u operación, parte de la labor de las autoridades de inteligencia es tomar la publicidad de esta información y su conocimiento en cuenta.

Decir que los eventos pasados permiten determinar con exactitud eventos futuros, —me parece— no abona en este sentido. Es por todo lo anterior que no comparto el sentido del proyecto y considero que debe declararse infundado el recurso y confirmar la resolución del órgano garante en sus términos, dado que no se llevaron los agravios para efectos de desvirtuar las pruebas ni actualizar el riesgo a la seguridad nacional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a comentar todo el proyecto, dado que así fue la presentación.

Simplemente tengo dos comentarios. En términos generales, estoy de acuerdo con el proyecto. Mi primer comentario, realmente es una aclaración, quiero salvar mi posición para futuros asuntos.

Me parece que en las páginas 25 y 26 del proyecto, donde se habla del alcance del recurso, me gustaría aclarar que –desde mi punto de vista– me es claro que el artículo 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.”

En ese sentido, me gustaría aclarar que –desde mi punto de vista– la Suprema Corte puede analizar cualquier apartado de la sentencia, es decir, incluyendo aspectos meramente procesales o de procedencia del recurso de revisión ante el INAI que vayan a tener siempre una incidencia o no en la seguridad nacional, me parece que ese es el requisito: la seguridad nacional; pero pudiera existir ocasiones de inoperancia, donde cualquier elemento procesal o de legalidad pudiera dar como resultado el obligar al ente obligado a entregar o no información, relacionado con seguridad nacional.

En esos supuestos, me reservaría —en cuanto al proyecto— la opinión de que pudiera entrar la Suprema Corte a analizar en plenitud de jurisdicción aspectos meramente de legalidad o procesales, ese sería mi primer comentario.

Mi segundo comentario al proyecto es en el último apartado, cuando se habla de los lugares. Estoy de acuerdo en que los lugares no abordan un tópico de seguridad nacional, pero siguiendo la misma lógica del proyecto en cuanto a rutas y horarios, me parece que los helipuertos o los aeropuertos tendrían –por lógica argumentativa– la misma consecuencia que horarios y que rutas, es decir, pudiera llegar el avión a un

aeropuerto civil o a un aeropuerto militar, a un helipuerto militar o civil y, en ese sentido, siguiendo la lógica del proyecto, me parece que se debería de excluir dónde aterrizan los aviones, pero no las ciudades; en ese sentido, coincido con el proyecto.

Dado esas dos discrepancias, estoy totalmente de acuerdo con el resto del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que –como lo ha expresado el señor Ministro Cossío– estamos construyendo una visión y una doctrina alrededor de la naturaleza de este recurso.

Y quiero hacer un reconocimiento al Ministro Laynez por su magnífico proyecto, en el sentido de que –obviamente– nos hace reflexiones muy valiosas en relación con esto, como las ha hecho también el Ministro Cossío.

Me parece que no podemos –en este Tribunal Pleno– sustituirnos en las facultades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para determinar la reserva de una información, no creo que sea posible, por esta vía, reclasificar información que fue abierta por el órgano constitucional autónomo.

Me parece que la racionalidad procesal de este recurso indica que solamente debemos analizar la justificación de la apertura, en términos de criterios de seguridad nacional y prueba de daño,

y determinar –conforme a los agravios planteados– si la misma es fundada o infundada.

Por tanto, el recurso debe limitarse a estudiar las razones que expone la Consejería Jurídica para justificar la posibilidad de actualización de un daño a la seguridad nacional por la apertura de la información solicitada –y subrayo aquí– *in toto*, o sea, en su integralidad. Y no propiamente definir la existencia de partes de la información que pueden o no ser reservadas por no generar por separado, de otra información, una situación de daño posible a la seguridad nacional.

En este sentido, no necesariamente comparto la negativa a analizar la información que ya fue abierta, como son las listas de pasajeros, por ejemplo; puesto que la procedencia del recurso no depende de que la información haya sido publicada o no en casos concretos, sino de la definición conceptual de las categorías de información que no debe ser divulgada para poner en peligro la seguridad nacional, esta es la naturaleza excepcional de este recurso, precisamente, distinta de las facultades del instituto.

Considero que –en el caso concreto– nos debemos limitar a resolver si la resolución que se controvierte, efectivamente, apertura la información que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, que señalan qué se considera una amenaza para la seguridad nacional y qué es el valor tutelado, el fin constitucionalmente válido e importante de la seguridad nacional, que es el mantener la integralidad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, obviamente, la seguridad física del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación, es un valor

directamente relacionado con esto, no sólo en las amenazas específicas planteadas en el artículo 5, claro, está el tema de la seguridad de la aviación, el tema de la integridad física y – ciertamente– el tema de la inteligencia y contrainteligencia.

Sobre esta base, me parece que el análisis tenemos que hacerlo examinando el impacto de la información que se solicita sobre la seguridad nacional, sin que esto dependa de la relación de la información que se encuentra en litigio con otra información similar que se encuentre reservada o abierta y, sobre esta base, me parece, en primer lugar, que es necesario estudiar, por ejemplo, las relaciones de pasajeros deben ser entregadas o no en términos de una valoración relativa a poner en riesgo las operaciones del Estado Mayor para proteger al Presidente de la República y a los altos funcionarios, en función del fin que el propio artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional establece, es la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, no se necesita hacer una elaboración muy sofisticada para entender que estos valores tutelados estarían directa y gravemente afectados en el caso de que se actualizara alguno de los potenciales daños que se expresan en la valoración que se hace en el recurso que se presenta.

Por eso, la posibilidad de conceptualizar si la divulgación de la información puede generar un daño a la seguridad nacional, no depende de que la misma se haya divulgado en un caso concreto o si se trata de un período definido en el paso, sino de que su contenido sea el parámetro de posible daño a la seguridad nacional que esta Suprema Corte determine.

Por eso estimo que las posibilidades de conocer el aeropuerto o helipuerto o lugar –porque si ustedes han ido alguna vez a alguna

actividad del Estado Mayor, se aterriza en lugares que no son helipuertos, que no tienen las condiciones de seguridad en aviones pequeños, en aeropistas que no son aeropuertos con condiciones de seguridad y, por esa base, como estamos hablando de toda la operación del Estado Mayor— y me parece que las horas de llegada y salida —ciertamente— del Presidente de la República se constituye como una información que entra en el supuesto de amenaza a la seguridad nacional por ser actos que afectan la materialización, y mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y la seguridad de la aviación, las acciones de inteligencia y contrainteligencia del Estado Mayor Presidencial y la integridad física; —ciertamente— del Jefe de Estado, pero también de las personas que son acompañantes del mismo, ya que otorgan una ubicación geográfica precisa y patrones de traslado que pueden convertirse en rutinarios y, sobre esa base, me parece que debemos analizar esto *in toto*, mi posición es que esta información *in toto* es de seguridad nacional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como aquí bien se ha dicho, este es el segundo caso que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene para resolución, tratándose del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, lo cual supone —de alguna manera— la tramitación de un medio de defensa de carácter extraordinario, de naturaleza constitucional, pues es la Carta Suprema la que establece su existencia y procedencia y que, en términos de la propia normatividad superior, dejó a la regulación legal —en

específico sobre los sujetos legitimados y contenido de la decisión— el desarrollo de sus principales características.

Lo cual supone entonces que hoy en este primer o segundo ejercicio de aplicación de esta normatividad, la contribución que sobre cada uno de los puntos haga la Suprema Corte resulta directriz sobre lo que deba seguirse entendiendo en torno al recurso de seguridad nacional y —muy en lo particular— el alcance que éste tiene.

El legislador, —encargado por el Constituyente— a efecto de desarrollar esta tan extraordinaria facultad, en virtud del objeto a tutela, que en el caso lo es la seguridad nacional y que alcanza a todos por igual, —desde luego— no quedó corto en esta determinación, pues sus propias expresiones, al entregar a este Alto Tribunal plena jurisdicción, proscribiendo el reenvío, implica necesariamente que, por la naturaleza, alcances y carácter extraordinario del recurso, no debe guardar para sí —en busca de un principio de estricto derecho— argumento alguno que, por olvido, falta de talento o cualquier otra circunstancia que operara en el propio procedimiento, dejara de observar.

Parece difícil entender que este Alto Tribunal volteara la cara hacia algún tema de seguridad nacional que, por no estar hábilmente combatido, pudiera prevalecer y esto culminara con la entrega de una información que no sólo involucra un tema específico de las partes contendientes, sino —como la propia Constitución lo mandata— a la seguridad de todos los mexicanos.

En esa medida, y considerando que el primer aspecto que el proyecto encara —de manera valiente— es sobre el alcance de la decisión de este Alto Tribunal, no comparto la expresión de que

sólo tendríamos que analizar los aspectos propios del tema de la seguridad nacional, excluyendo los que el propio proyecto determina no estimables para efectos de un pronunciamiento

En el caso concreto, un tema de improcedencia o sobreseimiento, que puede resultar fundamental y crítico, en tanto esto pudiera revelar una razón específica por la cual el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no debió darse en función de sus propias competencias y regulación.

No entiendo cómo, si aquí se nos explicara mediante un agravio sobre la improcedencia o sobreseimiento de un recurso y que éste, no obstante pudiendo ser fundado, pasara a ser un aspecto que se dejó de lado en la resolución, sólo bajo la consideración de que a este Tribunal le compete definir si hay o no un aspecto de seguridad nacional comprometido, ignore tal planteamiento.

La plena jurisdicción supone —como todos lo entendemos— asumir el conocimiento completo del asunto y, entre otros, cumplir con el requisito de exhaustividad; si este se hace en las condiciones normales que atienden a los recursos ordinarios, ¿qué más podría exigirse cuando lo que está en juego es la seguridad de la Nación?

Por tanto, en el caso concreto, quien esté —de alguna manera— convencido de que el resultado propuesto y muy bien fundado por el proyecto, fuera suficiente para entender infundado el recurso, podría prescindir —si quieren— de que se estudiaran aquellos otros aspectos iniciales planteados en esta instancia extraordinaria pues, de cualquier manera, en lo general, estaría

de acuerdo con el resultado de infundado y en la entrega de esta información.

Sin embargo, por más que se pudiera estar convencido de ello, si hay una cuestión procedimental que, como presupuesto, siempre tiene que ser analizado, en el entendimiento de que nadie debe hacer aquello para lo cual no tiene competencia o facultades de emitir un pronunciamiento, si hubiere una causal de improcedencia, estaría por examinar el argumento planteado por el inconforme, muy en lo particular, que éste tiende a la viabilidad del recurso originalmente planteado y, de ser acertado su argumento, la misma plena jurisdicción con la que se encuentra dotado este Alto Tribunal llevaría a considerar que la resolución pronunciada en el recurso no debió haber sido así, pues habría una razón para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no le hubiere tramitado.

Simplemente, –por citar algún ejemplo– si el recurso que se hubiere presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiere sido promovido extemporáneamente, y aun con esta circunstancia hubiere sido resuelto, y uno de los motivos de agravio aquí fuera: no se atendió debidamente una razón de improcedencia por extemporaneidad; bajo el propio carácter extraordinario del recurso y la limitación que le estamos imprimiendo a través de esta propuesta, no estaríamos –entonces– en condiciones de analizar este supuesto, en específico, bajo el argumento de que nuestra competencia se limita al carácter sustantivo del recurso. Esto, entonces, me llevaría a entender que la expresión desarrollada por el legislador sobre la plena jurisdicción no sería, entonces, atendible por este

Tribunal quien, a sí mismo, se estaría limitando y vedando algo en lo que la propia Constitución le ha reservado una decisión fundamental en las instituciones que conforman nuestro país, muy en lo particular, ni siquiera la seguridad pública, sino la seguridad del Estado como Nación.

Bajo esta perspectiva, y considerando que la amplitud en el estudio implicaría el examen completo de los agravios, más allá de compartir o no la última parte de la decisión que –repito– se encuentra muy bien eslabonada –y llega a la conclusión congruente, de acuerdo con sus propios planteamientos–, me llevaría a entender que, antes de llegar a ese pronunciamiento, tendríamos –por la prelación lógica que supone un trámite procesal– que revisar los argumentos que no se estudian en este proyecto, bajo la perspectiva de la cual me acabo de referir, esto es, que sólo lo sustancial ha de ser motivo de pronunciamiento por este Tribunal.

En ese sentido, muy respetuosamente difiero de este carácter limitativo, pues entiendo que la plena jurisdicción a la que se refiere la ley, por encima del principio de máxima transparencia, tiene que prevalecer a efecto de que, por la naturaleza del propio recurso y la competencia delicada que otorga la Constitución a esta Suprema Corte, su examen deba participar de la integralidad que corresponde a toda fórmula defensiva, –como en el caso concreto se trata de un recurso extraordinario– atendiendo a que la propia terminología procesal exige la exhaustividad en estos términos.

Siendo esta, entonces, mi posición y no estando de acuerdo con el resultado final del proyecto, me vería en la necesidad de buscar dar respuesta a los agravios que se excluyen en el

estudio bajo esta propia concepción. Desde luego, –insisto– con todo respeto al criterio muy bien elaborado, eslabonado, establecido en este propio proyecto y que concluye con que la jurisdicción de este Tribunal es limitada.

En esta perspectiva, estaría por estudiar todos los agravios formulados por el recurrente, independientemente de la naturaleza que éstos tengan –ya instrumentales, ya de fondo–, pues me parece que es la única manera de honrar el desarrollo que el legislador entregó a esta Suprema Corte al hablar de un recurso de plena jurisdicción en donde no hay reenvío. Así entiendo, entonces, la construcción de este recurso, y que es competencia de este Alto Tribunal.

Razón por la cual estaría en el entendido de que, primero, comenzaríamos por estudiar los aspectos fundamentales contenidos en el escrito de agravios, muy en lo particular de la procedencia y, una vez superado este, probablemente entrar al fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que se está tocando un punto que amerita un pronunciamiento previo al fondo de este asunto. Se están estableciendo parámetros generales, como lo mencionaba el Ministro Cossío; este es el segundo recurso y es aquí donde estamos construyendo hasta la tramitación de este recurso.

Por lo que estoy observando, las posiciones de los Ministros, ninguna ha sido coincidente. El Ministro Cossío parte de que es

un recurso de revisión extraordinario, no se deben admitir pruebas, únicamente revisar la legalidad de la resolución dictada por el INAI, a la luz de los agravios expuestos en el recurso de revisión, –si no mal entendí–. Nada más analizar la legalidad conforme a las pruebas de daño, rendidas ante el mismo instituto y en función de los agravios. No debe haber admisión de pruebas, etcétera.

La propuesta del Ministro Laynez y por la tramitación del propio recurso es parte de que hay una etapa probatoria, y que si no se rinden pruebas, entonces, no se justifica, se analiza la legalidad del INAI a la luz de las pruebas que fueron aportadas en esta instancia; es diametralmente opuesto.

El Ministro Laynez dice que es únicamente en cuanto al fondo y no cuestiones procesales en que haya incurrido el INAI –en términos generales– ni cuestiones de violaciones procedimentales o de sobreseimiento.

El Ministro Pérez Dayán, por el contrario, dice: establece que se debe analizar todo lo relativo a la propia tramitación del recurso y que, en este caso, sería una suplencia absoluta de los agravios por constituir cuestiones relacionadas con la seguridad nacional.

Y el Ministro Gutiérrez se apartaba precisamente de esta parte, nada más mencionó que se apartaba en este sentido, si se podían analizar o no estas cuestiones. No comprendí muy bien su postura, pero señaló que se apartaba de la relación en cuanto a lo establecido en el proyecto, que no se podían revisar esas cuestiones, y señaló –precisamente– que la ley prohibía el reenvío.

Entonces, creo que, previamente a resolver el asunto en cuanto al fondo, tendríamos que analizar la naturaleza del recurso de revisión, –que está en examen– precisar el trámite o no que se le tiene que dar y, de ahí, construir lo que se va a realizar en el futuro. Son posiciones que nos va a llevar a resolver el fondo, pero partiendo totalmente de posturas contrarias, si es únicamente a la luz de los agravios, si debe haber suplencia, si debe haber una etapa probatoria, si tenemos que ver legalidad o no.

Esa cuestión, que me parece sumamente relevante porque es el segundo asunto que, además, nos da la posibilidad de analizar estas cuestiones –porque en el primero no dio lugar a analizar toda esta gama de tramitación– se nos está presentando en este segundo recurso y creo que, al margen de la opinión del cómo se va a resolver el fondo del asunto –en cuanto si se confirma, según se modifica la resolución del instituto– si es materia de un análisis y de una discusión previa, y llegar a una votación, si no unánime, –porque creo que no va a ser posible– mayoritaria en cuanto a la tramitación misma del recurso y la forma en que se deben analizar los agravios, la cuestión de las pruebas, si se pueden admitir pruebas o no, y si esas pruebas son las que nos va a determinar si en esta instancia, si no los acreditan, con independencia de que lo hayan o no hecho ante el INAI, etcétera.

Previamente a fijar mi postura, creo en cuanto al fondo del asunto, es un tema –el Ministro Laynez lo expuso en términos generales todo el proyecto– muy interesante y muy relevante, porque él está fijando una postura en el proyecto. Se admitieron pruebas, valora esas pruebas, con esas pruebas no acredita, aparentemente analiza de oficio lo de la cuestión de la inequidad de helicópteros y de aviones.

En cuanto a los agravios, coincido con que hay agravios que nos podrían dar la determinación que está adoptando el Ministro Laynez, pero no sería de oficio, sino en función de los propios agravios, pero es un tema que tenemos que analizar previo a resolver el fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A ver, el planteamiento de la señora Ministra es que estudiemos una cuestión previa sobre la tramitación, sobre los recursos, sobre las pruebas; es una consideración de la señora Ministra que considera que eso debe ser un análisis. En lo particular, no estoy de acuerdo, no es un motivo de la litis ni de cuestionamiento en este asunto —desde mi punto de vista— y, por lo tanto, no requeriría —en este caso— de un análisis al respecto. Pero está a consideración de ustedes esa propuesta de la señora Ministra.

Me pidió la palabra el señor Ministro Zaldívar; para aclaraciones el Ministro Cossío y el Ministro Pérez Dayán, pero creo que también le debo dar la palabra al señor Ministro ponente, —en este caso— porque sería una modificación al proyecto, de aceptarse esa propuesta. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exacto, creo que puede servir la aclaración. Primero, esta, de tarjeta blanca, no hay ningún estudio de oficio; la disociación entre helicópteros y aviones fue recurrida expresamente en la página 62, último párrafo del recurso. Entonces, no hay nada que hayamos hecho de oficio, a mi leal saber y entender.

Ahora bien, quizás eso —y lo reconozco— puede ser a una indebida redacción del proyecto, porque lo que dice el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y que creo que en una parte coincide el Ministro Pérez Dayán, es correcto.

Ahora sí, como dicen por ahí: lo que el Ministro Laynez quiso decir, cuando decimos: no es una casación; a ver, lo que no quise decir es que solamente tiene que ser una cuestión sustantiva. Lógicamente sería una improcedencia por extemporaneidad decretada por el INAI, que hace que se tenga que entregar información de seguridad nacional, pues tenemos que analizarlo porque lleva implícita una resolución interlocutoria o no es sustantiva la entrega de la información que puede dañar la seguridad nacional. Entonces, —si ustedes están de acuerdo— eso lo clarificaríamos bien en el proyecto.

Aquí el sobreseimiento, lógicamente no ayuda —en mi opinión— a entrar al sobreseimiento porque, finalmente, el INAI analiza —precisamente— los puntos que el sobreseimiento traía consigo y, además —digo— como quieran, pero si analizamos las razones que da la recurrente para sobreseer, dice: es porque ya le entregaron todo; bueno, entonces, si ya le entregaron todo —todo es todo— porque el Estado Mayor Presidencial, en sus alcances al INAI, le dice que hace notar que el Estado Mayor Presidencial modificó su respuesta con el propósito de poner a disposición de la solicitante mediante consulta directa, los itinerarios y planes de vuelo de todas las aeronaves que integran la flota de área presidencial, así como el número y nombre de los pasajeros en los períodos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, respecto de todos los viajes realizados en el mismo, y no solamente de aquéllos llevados a cabo con motivo de las giras

de trabajo del Presidente de la República. O sea, hay una tremenda contradicción aquí, pero ese es un efecto práctico.

En caso de que llegáramos a estudiar el sobreseimiento, pues igual, una resolución va a ser: si estás diciendo que ya abrió todo, pues entonces ya todo es público. Por eso creo que, —en el caso concreto— no sirve. Pero estaría de acuerdo, si ustedes están de acuerdo, en el engrose precisar bien, y si puse —no lo recuerdo— “sustantivo” como tal, se corrige en el engrose para decir: aquellas resoluciones que propician la apertura de una cuestión de seguridad nacional, como pudiera ser, si un sobreseimiento que lo que traiga como efectos sea abrir. Entonces, —si les parece— ahí no tendría ningún problema.

De donde manifiesto que no estoy de acuerdo es con la posición de que se puede que analizar absolutamente todo, que entiendo es la posición tanto del Ministro Pérez Dayán como del Ministro Eduardo Medina Mora, sustituyéndonos a través del recurso al INAI, creo que no es, —si es que entendí bien que esa sería la posición— incluso, decir: es que, aunque esto ya esté todo reservado, considero que se reabre el análisis de todo eso para decir: es un bloque y todo esto es de seguridad nacional; creo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Seguridad Nacional permiten reservar, pero exigen una prueba de daño, que —también aclaro— no la hizo el proyecto; la prueba de daño se hace referencia en el proyecto, porque en el precedente la Ministra Luna Ramos y el Ministro Arturo Zaldívar decían que tiene que aparecer una prueba de daño, y estoy de acuerdo, está ahí como parte de las pruebas que se aportaron en el expediente; por eso, hace rato dije o dejé entrever como si la hubiera hecho el proyecto; no, claro que la Suprema Corte no va hacer la prueba

de daño, sino que valora esa prueba de daño que se presentó para allá.

Pero —entonces— considero, si hay dos leyes que permiten, no hay ningún problema, permiten el reservar ciertos aspectos, únicamente se tiene que probar el daño para luego proceder a decidir si hay daño o no; y si hay daño se hace la ponderación de que, a pesar de que haya daño, tiene que ser superior la transparencia; en el caso, la prueba no fue idónea; simplemente se aplica la ley para ver, caso por caso y conforme a las pruebas aportadas, si se van a dar estas cuestiones que puedan dañar las labores de inteligencia y de contrainteligencia o poner en riesgo la seguridad de las personas; pero no tomar o reabrir partes —incluso— que pudieran no haber sido recurridas o que, —insisto— quiero dar el ejemplo una vez del sobreseimiento porque igual, pues viene el consejero por una reserva que considera que debe de aplicarse y sale trasquilado. Por eso, creo que se hace un análisis de la resolución del INAI, hay una deferencia al órgano constitucional autónomo, y no pone a este Máximo Tribunal a hacer una revisión totalmente de procedimiento y de legalidad.

En síntesis: estaría de acuerdo en hacer estos ajustes —que me parece que son importantes— en el proyecto, pero mantendría el que el recurso tiene un alcance, no sé si diría limitado, simple y sencillamente es el alcance de definir si, a la luz de lo que recibió el INAI, la no reserva de una información vulnera la seguridad nacional o no. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la venía del señor Ministro Zaldívar que me había pedido la palabra, están dos

tarjetas de aclaración del señor Ministro Cossío y del señor Ministro Pérez Dayán, sólo les suplicaría la brevedad, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tan breve como esto, señor Ministro Presidente. Lo que la señora Ministra Piña plantea —que me parece muy sensato— es lo que estamos haciendo; creo que todos, antes de entrar al tema del fondo, hemos planteado nuestras condiciones procedimentales o procesales respecto de este recurso, creo que dejar continuar esta discusión en la forma en la que se va haciendo, es así. De la síntesis que ella hizo, con lo cual estoy de acuerdo, salvo el problema de la pruebas —no entré a ese tema—, creo que no lo mencioné, creo que es una cuestión distinta, pero agradezco la buena síntesis —por lo demás, que hizo en mi posición—, salvo ese solo tema.

En lo demás, creo que está muy correcto todo lo que ella ha sintetizado de todos nosotros, creo que estamos —justamente— abordando sobre esta condición, y esto —desde luego— va a pegar al fondo, los que lo ven esto como muy amplio, los que lo ven esto como muy estrecho, etcétera; pues va acabar —a final de cuentas—, creo que bajo el planteamiento que ella misma hace; dejemos correr el tema sobre estos asuntos procesales, y me parece que nos va a ir llevando de forma casi natural —muy fragmentada la votación, eso sí, ya lo voy viendo también— pero, muy particular, en ese sentido. Eso era toda la cuestión de la posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco a la señora Ministra Piña

Hernández esa completa glosa que hizo de nuestras intervenciones; la mía es esencialmente la que ella ha referido, sólo que la atribuyó a las posibilidades que tiene este Tribunal sobre suplencia de queja y algunos otros aspectos; no, en realidad mi objeción contra el proyecto radica en que la hoja 26, luego de examinar dos de los agravios propuestos en el recurso, dice: “Lo anterior es así puesto que, como ya se explicó, mediante el recurso de revisión en materia de seguridad nacional no es posible proceder a un examen de la legalidad de la totalidad de la resolución dictada por el INAI; motivo por el que los planteamientos de la recurrente relativos a que la resolución recurrida debe ser revocada por no ajustarse al marco legal aplicable, en tanto que el Instituto debió analizar la causal de sobreseimiento invocada y no debió suplir la pretensión del solicitante de la información, resultan inatendibles.”

Pienso que la plena jurisdicción que la ley le da a este Tribunal empezaría por analizar si la causal de sobreseimiento invocada – no analizada– es fundada, y si debió o no de suplir la pretensión, y lo digo porque si ustedes advierten –de la historia del propio asunto– la resolución recurrida ante el INAI fue la dictada mediante oficio 051/15 de veintiocho de enero de dos mil quince; esta fue motivo de impugnación ante el INAI, y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resuelve de esto, –precisamente, de la contestación– cuando se alega, –que es lo que sucedió en ello– el recurrente dice: Es conveniente hacer notar que el 5 de marzo de 2015, mediante oficio 131/15, el Estado Mayor Presidencial modificó su respuesta al haber contestado el 28 de enero de 2015, el oficio 051/15.

¿Qué quiere decir? Que lo que el recurso de revisión del INAI resolvió fue el combatido en el oficio 051/15; con posterioridad, el 5 de marzo de 2015 se modificó esa resolución. Aquí, el recurrente dice: ha habido una improcedencia, porque la resolución que atendió el INAI ya no existía, fue modificada por una nueva. Eso es lo que –creo– debemos estudiar; y no sólo dice eso, dice: la pretensión del particular nunca fue la que resolvió el INAI; le correspondió al INAI interpretar lo que el particular pidió, modificó la solicitud y entregó u obligó a entregar una información que no había pedido el solicitante.

Bajo esta perspectiva, es que creo que, a diferencia de lo que el proyecto propone, este Tribunal debe acometer por contestar estas dos primeras cuestiones antes de entrar a fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. La señora Ministra Piña me pide una aclaración, pero –insisto– el señor Ministro Zaldívar no ha expresado su punto de vista, igual que la señora Ministra, pero –desde luego– si usted quiere hacer una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, nada más para comentar. Creo que va a influir en el fondo del asunto, pero –como dice el Ministro Cossío– ya votaremos a favor o en contra y se acabó. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Primeramente quiero decir que comparto las dos observaciones que hizo el Ministro Gutiérrez;

estaría –en estos dos aspectos que él señaló– completamente de acuerdo y mi planteamiento sería similar, salvo la observación de que creo que se tiene que reservar lo relativo a los lugares donde tanto los aviones como los helicópteros aterrizan, porque creo que aquí incide seriamente en el tema de seguridad, –ya decía el Ministro Medina Mora– no necesariamente son aeropuertos o helipuertos, incluso pueden ser pistas improvisadas, o los helicópteros pueden prácticamente hacerlo en cualquier lugar.

Fuera de esta cuestión –digamos– de fondo, que no comparto el punto específico, estoy de acuerdo con el proyecto con algunos comentarios y diferencias metodológicas.

En primer lugar, en relación con el recurso de revisión en materia de seguridad, creo que es muy claro –para mí– que el artículo 189 establece este recurso extraordinario para que el Consejero Jurídico del Gobierno Federal pueda interponer este recurso cuando considere que las resoluciones emitidas por el instituto ponen en peligro la seguridad nacional. Y aquí me parece que necesariamente estamos en un ejercicio de ponderación de un conflicto entre el derecho a la información y la seguridad nacional, lo que –para mí–, en sede de este Tribunal Constitucional, es un tema de constitucionalidad.

El artículo 190 dice: “En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, – ¿y qué tiene que señalar además?– los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios”. No dice: los agravios en contra de lo que se resolvió por otra instancia o por otro órgano. Dice: aquellos motivos y fundamentos por los cuales se afecta la seguridad nacional. Este es un recurso extraordinario y creo que, al ser un recurso

extraordinario, no podríamos —so pretexto de acotarlo— no analizar el tema de seguridad nacional, si vienen motivos y argumentos que se den; y además dice: “así como los elementos de prueba necesarios”.

Y si esto lo relacionamos con el artículo 192, —al que se refirió tanto el Ministro Gutiérrez y después el Ministro Pérez Dayán— dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío”. Y, si no procede reenvío, tenemos que resolver todo el asunto; si se confirma en sus términos la resolución, pues simplemente se confirma y se regresa y ya, pero dice el artículo 193 en su segundo párrafo: “En caso de que se revoque —no dice que se cambie el sentido, nada más dice en caso de que se revoque, porque la modificación de una resolución implica también, en sentido amplio, revocar— la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Es decir, el máximo intérprete del derecho a la información es este Tribunal Constitucional, porque es el Tribunal Constitucional el que interpreta la Constitución, el que interpreta los derechos que tienen relación con el derecho a la información, con la transparencia y, por supuesto, con la seguridad nacional.

Tengo algunas diferencias metodológicas con el proyecto, que voy simplemente a enunciar brevemente, sin perjuicio de hacerlas valer después en un voto concurrente.

Primero, me parece que valdría la pena no utilizar el término de “restricción”, porque este término ya ha sido sujeto a muchas interpretaciones, a muchos debates, —incluso diría que hasta mal entendidos— y creo que podríamos simplemente hablar de que la seguridad nacional constituye un principio constitucional que

limita legítimamente el derecho a la información. Creo que más que una restricción constitucional, se trata de un límite que se tiene que ir analizando o aterrizando en cada caso concreto.

Derivado de la propia naturaleza que —en mi opinión— tiene el recurso; respetuosamente sugiero que se elimine y, si no, me apartaría. El Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, creo que éstas no pueden ser fuentes normativas para interpretar el artículo 6º constitucional y para interpretar la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque —reitero— creo que aquí se plantea un conflicto entre un derecho fundamental y su límite: el derecho a la información y el límite a este derecho, que es la seguridad nacional. Por ello, creo que el análisis debe de partir, primeramente, de la Constitución y de las leyes relevantes que sean —obviamente— acordes a la Constitución.

En relación con la prueba del daño, en la metodología tengo algunas diferencias también, simplemente señalo una. Se habla de “daño presente”, tomando en cuenta lo que dicen los lineamientos. Creo que cuando se hace un análisis de prueba de daño de seguridad nacional, normalmente el daño puede ser inminente, futuro, real, que nos parezca lógico y razonable que se puede llegar a dar un daño, pero si queremos un daño presente, creo que esta prueba nunca podrá hacerse, salvo en los casos en los que se haya actualizado el daño, porque si decimos en este momento: lo que vamos a analizar es daños presentes; pues

daños presentes no hay absolutamente ninguno, creo que este es un error de los lineamientos y me parece que habría que hablar más de un “daño potencial”; al final del día, se trata de una labor especulativa, con base en los argumentos y con base en las pruebas, a partir del test que se realice, se puede llegar a la conclusión si se pone en riesgo grave la seguridad nacional o no.

Y, por último, estaría en contra del aspecto que ya había dicho, de que se pueda considerar que no es una información que pone en riesgo la seguridad nacional, tener el dato específico del aeropuerto, del helipuerto, de los lugares donde aterrizan las aeronaves, porque estos lugares precisos de aterrizaje, creo que eventualmente pueden poner en riesgo la seguridad nacional con un observador especializado que, a través de cierta metodología, puede establecer patrones de conducta de vuelos, y me parece que estaríamos en presencia de una información que no tendría que ser entregada públicamente.

Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto y, salvo este aspecto, votaré con este proyecto, haciendo valer, en su momento, un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Todavía falta por exponer su posición la señora Ministra Luna, yo mismo, y debido a que tenemos una sesión privada para continuar con el análisis de asuntos internos de esta Suprema Corte, voy a levantar la sesión.

Los convoco a la sesión privada inmediatamente y continuaremos con la discusión de este asunto —en expectativa, su votación— el próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)